

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO No. DAL-041-ADM-2007
(de 20 de julio de 2007)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la república de Panamá, mediante la Ley N° 9 de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), tiene como finalidad actuar conjuntamente entre las partes contratantes, y de manera eficaz para prevenir la introducción y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales, así como, promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que el artículo 10, numeral 10 de la Ley N° 47 de 1996, "Por la cual se dictan medidas de Protección Fitosanitarias y se adoptan otras disposiciones", le confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la facultad de declarar áreas libres o de baja prevalencia de plaga, de acuerdo con medidas internacionales de protección fitosanitaria, armonizadas y científicamente aceptadas.

Que es de interés nacional, cumplir con las normativas internacionales que permitan promover las exportaciones de plantas y productos vegetales hacia los mercados internacionales, con el fin de generar ingresos y fuentes de trabajo para el fortalecimiento de la economía nacional, a través del establecimiento, declaración y mantenimiento en el territorio nacional de áreas de baja prevalencia de plagas.

Que existe la norma internacional NIMF No. 22, que establece los "Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas", lo que les permite a los productores del país, la posibilidad de exportar envíos libres de plagas cuarentenarias y

plagas no cuarentenarias reglamentadas a mercados internacionales, que antes no habían sido posibles incursionarlos, lo que redundará en beneficios socioeconómicos a los productores de dichas áreas y a la economía del país.

Que sobre la base de la legislación fitosanitaria, se hace necesario desarrollar la Reglamentación de áreas de baja prevalencia de plagas, la cual permite la ampliación del área de producción vegetal, con plantas y productos vegetales que cumplan con los requerimientos de calidad fitosanitaria que exige el mercado nacional e internacional, prescindiendo de la aplicación de medidas fitosanitarias adicionales.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el reglamento que define los requisitos para la Identificación, Establecimiento, Verificación, Mantenimiento y Utilización de Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (NIMF N° 22).

REGLAMENTO QUE DEFINE LOS REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, ESTABLECIMIENTO, VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y UTILIZACIÓN DE "ÁREAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS (ABPP), EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

ARTÍCULO 1: DEL ALCANCE

En el presente reglamento se describen los requisitos para el establecimiento y uso de Áreas de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP), a fin de fortalecer los programas de certificación de plantas y productos vegetales de exportación y de apoyo a la aplicación con justificación científica de medidas fitosanitarias para proteger el Área Libre de Plaga (ALP), cuando se realicen envíos. De igual forma para identificar, establecer, mantener, verificar y utilizar las ABPP. Además de los procedimientos generales para la suspensión, restablecimiento y cancelación del ABPP.

La definición y el establecimiento de un ABPP constituye una opción de manejo de plagas que se utiliza para mantener o disminuir la población de plagas a niveles inferiores del especificado en un área. También podrá utilizarse para facilitar la movilización de productos básicos fuera de las áreas en donde la plaga esta presente, para la movilización nacional o para las exportaciones y para disminuir o limitar el efecto de la plaga en el área.

Como también para la elaboración de protocolos y/o acuerdos bilaterales según las partes interesadas.

ARTÍCULO 2: DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIAS

Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberá consultar documentos tales como:

1. Reglamentación Nacional (Resuelto DAL. N° 020-ADM-2006, de 04 de abril de 2006, gaceta oficial N° 25,534 de 28 abril de 2006), que define los Requisitos para el establecimiento, mantenimiento y uso de Áreas Libres de Plagas
2. Acuerdos sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, 1994. Organización Mundial del Comercio (OMC).
3. Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas no cuarentenarias Reglamentadas- NIMF No- 21, FAO, Roma.
4. Aplicación de Medidas Integradas en un Enfoque de Sistema para el Manejo de Riesgo de Plagas, 2002, NIMF No. 14, FAO, Roma.
5. Convención Internacional de Protección Fitosanitarias, CIPF, 1997, FAO
6. Determinación de la Situación de una Plaga en un Área, NIMF No. 8, 2001, FAO, Roma
7. Directrices para la Vigilancia, NIMF No. 6, FAO, Roma, 1997.
8. Directrices para los programas de erradicación de plagas, NIMF No. 9, 1998, FAO, Roma.
9. Glosario de Términos Fitosanitarios, NIMF No.5, 2004, FAO, Roma.
10. Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas; concepto y aplicación, NIMF No. 16, 2002, FAO, Roma.
11. Requisitos para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas, NIMF No. 4, 1996, FAO, Roma.
12. Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas, NIMF No. 10, 1999, FAO, Roma

ARTÍCULO 3: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en la siguiente norma y acuerdo "Áreas de Baja Prevalencia de Plagas", NIMF No. 22 y el "Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" (MSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTÍCULO 4: DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los fines de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Área: un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.

Área Libre de Plaga(s) (ALP): un área en donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Área de Baja Prevalencia de Plagas (ABPP): un área identificada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país, o la totalidad o parte de varios países, en donde una plaga específica se encuentra a niveles bajos y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación.

Artículo Reglamentado: cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Análisis de Riesgo de Plagas (ARP): proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualquier medida fitosanitaria que han de adoptarse contra ella.

CIFP: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV): Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de la república de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Encuesta: procedimiento oficial efectuado en un período dado, para determinar las características de una población de plaga o determinar las especies de plagas presentes dentro de un área.

Encuesta de delimitación: encuesta realizada para establecer los límites de un área considerada infestada por una plaga o libre de ella.

Encuesta de detección: encuesta realizada dentro de un área para determinar si hay plagas presentes.

Encuesta de verificación: Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas.

Envío: cantidad de plantas, productos vegetales y otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).

Enfoque de sistema: integración de diferentes medidas de manejo del riesgo de las cuales, al menos dos actúan independientemente, logrando, como efecto acumulativo el nivel adecuado de protección contra las plagas reglamentadas.

Hábitat: parte de un ecosistema con condiciones en las cuales un organismo está presente naturalmente o puede establecerse

Producto básico: tipo de planta, producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos.

Lote (s): conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su composición homogénea, origen, etc, que forma parte de un envío.

Integridad del producto: condición fitosanitaria de un envío que se ha mantenido tal como lo describe el Certificado Fitosanitario u otro documento.

Lugar de producción: cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. Esto puede incluir sitios de producción que se manejan de forma separada con fines fitosanitarios.

Lugar de producción libre de plagas: lugar de producción donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado por evidencia científica y cuando sea apropiada, esta condición está siendo mantenida oficialmente por un período definido.

Medidas fitosanitarias: cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Plaga: cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaga cuarentenaria: plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga reglamentada: plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.

Plaga no cuarentenaria reglamentada: plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicas inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.

Plaga objetivo: La(s) plaga(s) cuarentenaria (s) especificadas en un área de baja prevalencia.

Productos vegetales: materiales no manufacturados de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas.

Seguridad Fitosanitaria: mantenimiento de la integridad de un envío mediante el cumplimiento de las medidas fitosanitarias apropiadas.

Verificación: proceso oficial continuo para comprobar situaciones fitosanitarias.

Vigilancia: proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitorizaciones u otros procedimientos.

Zona tampón o amortiguamiento: área donde una plaga específica no está presente o está presente a un nivel bajo, mediante un control oficial y que encierra un área infestada o que está adyacente a ella, un lugar de producción infestado, un área de baja prevalencia de plagas, un área libre de plagas, un lugar de producción libre de plagas o sitio de producción libre de plagas y donde se aplican medidas fitosanitarias para prevenir la dispersión de la plaga.

ARTÍCULO 5. DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

1. Requisitos Generales

1.1 Determinación de un ABPP:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, podrá determinar el establecimiento de una ABPP en los siguientes casos:

1. Un área de producción, donde los productos estén destinados a la exportación.
2. Un área sujeta a un programa de erradicación o supresión.
3. Un área que funciona como zona de tampón, para proteger un área ALP.
4. Un área dentro de ALP que ha perdido su situación fitosanitaria y esta sujeta a un plan de acción de emergencia.
5. Como parte del control oficial en relación con las plagas no cuarentenarias.
6. Un área de producción en un área infestada del país del cual los productos están destinados a moverse a otra área de ABPP en ese país.

1.2 Planes de acción:

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal elaborará planes de acción para las ABPP según requerimientos nacionales, como también según el socio comercial, que especifiquen las exigencias fitosanitarias, según los requisitos generales y específicos que el país importador requiera. Considerando las directrices de la NIMF N° 14, que establece: "Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistema para el manejo del riesgo de plagas." El plan de acción debe estar a disposición del importador cuando así lo solicite.

2. Requisitos Específicos:

Los requisitos específicos para el establecimiento de un ABPP, deberá considerar los siguientes aspectos:

2.1 Determinación de niveles especificados de la plaga: La DNVS deberá establecer niveles específicos para la (~~la~~) plaga (~~del~~) objetivo(s), con bastante precisión, con la finalidad de evaluar si los datos y protocolos de la vigilancia son los adecuados para determinar la prevalencia de plaga objetivo, y ésta se encuentra a niveles inferiores de los establecidos. Los niveles especificados de la plaga, deberán establecerse mediante un ARP. Si el ABPP esta destinada a facilitar las exportaciones, los niveles especificados deberán establecerse en conjunto con el país importador.

2.2 Descripción geográfica: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal deberá describir el ABPP, con mapas de apoyo indicando los límites de área. Cuando corresponda, la descripción también puede incluir los lugares de producción, las plantas hospedantes cerca de las áreas de producción comercial, además de las barreras naturales y/o zonas tampón que puedan aislar al área.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, podrá indicar la forma en que el tamaño y la configuración de las barreras naturales y zonas tampón contribuyen con la exclusión o el manejo de la plaga o por qué sirven de barrera a la plaga.

2.3 Documentación y verificación: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal deberá verificar y documentar la implementación de todos los procedimientos. Los elementos de este proceso deberán incluir:

1. procedimientos documentados que se seguirán (manual de procedimientos).
2. procedimientos implementados y mantenimiento de registros de estos procedimientos.
3. auditoría de los procedimientos.
4. medidas correctivas elaboradas e implementadas.

2.4 Procedimientos fitosanitarios:

2.4.1 Vigilancia: La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal mantendrá la vigilancia de la situación de la plaga objetivo en el área, y cuando corresponda, de la zona tampón. (como se describe en la NIMF n° 6: Directrices para la vigilancia), durante los períodos apropiados y a un nivel de sensibilidad que detecte la plaga objetivo, al nivel especificado y con el nivel de confianza adecuado. La vigilancia deberá realizarse conforme a los protocolos para la plaga determinada. Estos protocolos deberán incluir la forma de medir si se ha mantenido el nivel especificado de la plaga, por ejemplo, tipo de trampa, cantidad de trampas por hectárea, cantidad aceptable de plagas individuales por trampa por día o semana, cantidad de muestras por hectárea que necesitan diagnosticarse o inspeccionarse, parte de la planta que se diagnosticará o inspeccionará, etc.

Los datos de la vigilancia deberán recolectarse y documentarse para demostrar que las poblaciones de las plagas especificadas no sobrepasan los niveles especificados de la plaga en ninguna de las áreas del ABPP propuestas, ni ninguna de las zonas tampón conexas, e incluyen, cuando sea pertinente, las encuestas de ~~hospedantes~~ o hábitats cultivados y no cultivados, en particular, en el caso ~~cuando~~ la plaga es una planta. Los datos de la vigilancia ~~deberán ser~~ pertinentes para los ciclos vitales de las plagas especificadas y deberán validarse estadísticamente, para detectar y ~~caracterizar~~ los niveles de población de las plagas.

2.4.2 Disminución de los niveles de plagas y mantenimiento de la baja prevalencia.

En el ABPP propuesta, los procedimientos fitosanitarios deberán documentarse y aplicarse para cumplir con los niveles de la plaga o plagas en hospedantes cultivados, hospedantes no cultivados o hábitat, en particular en el caso de que la plaga sea una planta. Dichos procedimientos deberán ser pertinentes a la biología y el comportamiento de la plaga especificada. Entre los ejemplos de los procedimientos que se utilizan para cumplir con el nivel especificado de la plaga se encuentran: eliminación de hospedantes alternativos y/o alternos; aplicación de plaguicidas; liberación de agentes de control biológico; utilización de técnicas de trapeo de alta densidad para capturar la plaga.

Al establecer un ABPP, se deberán registrar las actividades de control por dos (2) años como mínimo, según la biología, el potencial de reproducción y el rango de hospedante de la plaga o plagas especificadas. Sin embargo, para complementar esta información deberán proporcionarse los datos para la mayor cantidad de años posibles, previo al establecimiento del ABPP.

2.4.3 Disminución del riesgo de entrada de plagas especificadas.

Una vez establecida un ABPP, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal definirá las medidas fitosanitarias para prevenir el ingreso de plagas especificadas mediante:

1. Para la reglamentación de las vías y los artículos que requieran control para mantener el ABPP, se puede incluir la designación de puntos de ingreso y los requisitos para la documentación, el tratamiento, la inspección o el muestreo antes de su entrada al área o durante ella.
2. La verificación de documentos y de la situación fitosanitaria de los envíos, incluida la identificación de especímenes interceptados de las plagas especificadas y el mantenimiento de registros de muestreos;

3. La confirmación de la aplicación y eficacia de los tratamientos necesarios;
4. La documentación de cualesquiera otros procedimientos fitosanitarios.

2.4.4 Plan de emergencia.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal contará con un plan de emergencia documentado que se implementará, si se sobrepasa el nivel especificado de la plaga en el ABPP o cuando corresponda, en las zonas tampón. Dicho plan puede incluir una encuesta de delimitación para determinar el área en la cual se ha sobrepasado el nivel especificado de la plaga, el muestreo del producto básico, la aplicación de plaguicidas y/o otras actividades de supresión. El plan de emergencia también se aplicará a todas las vías de entrada hacia el ABPP y salida de ella.

2.5 Verificación de un área de baja prevalencia de plagas

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal deberá verificar que se han establecido las medidas necesarias para cumplir con los requisitos del ABPP. Esto deberá incluir los aspectos de procedimiento, documentación y verificación para el establecimiento de un ABPP, como se describe en el numeral 2. Si el ABPP se utiliza para las exportaciones, la ONPF del país importador, de considerarlo necesario podrá efectuar verificaciones en el cumplimiento.

3. Mantenimiento de un área de baja prevalencia de plagas.

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, una vez establecida la ABPP deberá mantener los procedimientos, documentación y verificación establecidos e implementar las medidas fitosanitarias y controles de movilización, así como mantener los registros de por lo menos los dos últimos años, para uso del país importador y estos deberán ser auditados regularmente, al menos una vez al año.

4. Cambio en el estatus de un área de baja prevalencia de plagas.

Para la determinación del cambio de la situación y/o estatus de un ABPP se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

1. Detección de la plaga o plagas objetivo que sobrepasen el nivel aceptado de la plaga dentro del ABPP.
2. Fallos frecuentes de los procedimientos normativos.
3. Documentación incompleta que comprometa la integridad del ABPP.

Quando se haya confirmado y declarado el cambio de la situación y/o estatus de un ABPP, se procederá a la implementación del Plan de Emergencia, con aplicaciones de medidas fitosanitarias intensivas para mantener el nivel especificado de la plaga objetivo lo más rápido posible. La aplicación del mismo será responsabilidad de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal con la participación de otras entidades oficiales.

Si el ABPP se utiliza para fines de exportación, el país importador podrá exigir que se les reporten tales situaciones y actividades relacionadas, de acuerdo a lo establecido en la NIMF n.º 17 (Notificación de plagas). Además, el país importador y el país exportador de considerarlo pertinente, podrán convenir la aplicación de un plan de acción de emergencia.

5. Reconocimiento de un ABPP

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, solicitará el reconocimiento oficial de un ABPP, en base a los procedimientos o directrices que se establezcan en la NIMF correspondiente y/o en base a los procedimientos bilaterales que se hayan establecido.

6. Suspensión y Restablecimiento del estatus de un área de baja prevalencia de plagas

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, después de verificar que el plan de emergencia y las medidas fitosanitarias aplicadas de manera intensiva para restablecer el ABPP, no han cumplido con los niveles de seguridad aceptables de la plaga objetivo, procederá a suspender temporalmente el estatus de ABPP. La medida de suspensión del estatus de ABPP permanecerá vigente hasta que se demuestre que las poblaciones de la plaga se encuentran por debajo del nivel especificado de la plaga durante un período adecuado o se han enmendado las otras deficiencias. Al igual que con el establecimiento inicial de un ABPP, el período mínimo por debajo del nivel especificado de la plaga para el restablecimiento de la situación del ABPP dependerá de la biología de la plaga o plagas objetivo (s).

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, procederá al restablecimiento del estatus del ABPP, cuando se haya corregido el motivo de la falla, verificado la integridad del sistema y las condiciones de seguridad adicionales para prevenir la reincidencia en la falla.

La decisión de la suspensión del estatus de ABPP, así como el restablecimiento de la misma, será acordada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la ONPF de los socios comerciales. El nuevo estatus será notificado según lo establecido en el reglamento de la NIMF N° 17 sobre notificación de plagas.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 6: La documentación referente al ABPP estará a disposición de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador que lo solicite. De igual forma, esta reglamentación será remitida a la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y a las organizaciones regionales de Protección Fitosanitarias.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro